

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

PARN-P-039

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 01 de Octubre de 2026

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1.	EBO-091	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FÉLIX MARÍA CUERVO COY (fallecido)	VSC - 3647	23/09/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-09	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	-	-



Firmado digitalmente por
MARTINEZ CHAPARRO LINA
ROCIO
Fecha: 2026.09.30 19:26:08
-05'00'

LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Julieth Parra Campos

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3647 DE 23 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, 2904 del 6 de noviembre de 2025, modificada por la Resolución No. 1721 del 13 de mayo de 2026, y Resolución ANM No. 3316 del 4 de septiembre de 2026, corregida por la Resolución ANM No. 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA, -MINERCOL- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, JOSÉ FRANCISCO PACHECO ARCOS y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, suscribieron el contrato de concesión No. EBO-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área 27 hectáreas y 3250 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 19 de noviembre de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante la Resolución DSM No. 129 del 10 de febrero de 2006, se declaró surtido el trámite de cesión de derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSÉ FRANCISCO PACHECO ARCOS a favor del señor FÉLIX MARIA CUERVO COY a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se realizó el día 12 de enero de 2007.

A través de Auto GTRN-1128 del 26 de diciembre de 2006, se aprobó en Programa de Trabajos y Obras – PTO para el contrato de concesión No. EBO-091.

Por medio de la Resolución No 0865 del 29 octubre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA-, otorgó Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. EBO-091.

Mediante Resolución GTRN 113 de 2009 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se modificó la duración de las etapas dentro del contrato de concesión No. EBO-091, y se resolvió dar inicio a la etapa de explotación a partir del ocho (8) de abril de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2009.

Por medio de la Resolución VSC No. 001208 del 20 de diciembre de 2019 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se impuso multa a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.455, FÉLIX MARIA CUERVO

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL
23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA
CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091***

COY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.043.085, titulares del contrato de concesión No. EBO-091, por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; decisión que fue confirmada a través de la Resolución 000192 del 26 de mayo del 2020. Acto ejecutoriado y en firme el 21 de octubre de 2020, conforme a la constancia No. GGN-2022-CE-2197 del 12 de julio de 2022.

Mediante Radicado ANNA Minería 90927 y evento No 538010 de fecha 21 de febrero de 2024 el señor JHON SMITH CUERVO VALBUENA y la Sra. DORIS CORREDOR MUNEVAR en calidad de hijo y cónyuge del señor Félix María Cuervo Coy, quien falleció el 07 de diciembre de 2023, presentaron solicitud subrogación de derechos mineros del Contrato en Virtud de Aporte 01-027-96.

A través del Radicado No 20241003192292 del 09 de junio de 2024, el señor YAMITH ARLEY CUERVO CORREDOR identificado con C.C. No 1.049.624.540 de Tunja, en calidad de hijo del señor Félix María Cuervo Coy, quien falleció el 07 de diciembre de 2023, presentó solicitud subrogación de derechos mineros del Contrato de Concesión EBO-091.

Mediante Radicado ANNA Minería 91136 y evento No 579677 de fecha 09 de febrero de 2024 la Sra. DORIS CORREDOR MUNEVAR, en calidad de cónyuge del señor Félix María Cuervo Coy, quien falleció el 07 de diciembre de 2023, presentaron solicitud subrogación de derechos mineros del Contrato de Concesión EBO-091.

A través de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 suscrita por el Ing. Fernando A. Cardona V. en calidad de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No EBO-091, otorgado a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.456, FÉLIX MARIA CUERVO COY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMÍN PACHECO ARCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.043.085, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No EBO-091, otorgado a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.456, FÉLIX MARIA CUERVO COY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMÍN PACHECO ARCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.043.085, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo. (...)"

Este acto administrativo fue notificado en forma personal al señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, quien presentó registro civil de defunción del Cotitular FÉLIX MARÍA CUERVO COY, por fallecimiento acaecido el 07 de diciembre de 2023 junto con su Registro Civil de nacimiento, con el que demostraba su parentesco como hijo del señor Cuervo Coy (Q.E.P.D.). De otra parte, a los cotitulares CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, se les notificó a través de los Avisos con Radicados No. 20249031011621 y 20249031011461, publicados en la página web de la entidad con el consecutivo No. PARN-013, fijados por el término de 5 días, contados desde el 21 de marzo de 2025 a las 7:30 am y desfijados el 28 de marzo de 2025 a las 4:30 pm.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL
23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA
CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091**

A través del Concepto Técnico PARN No. 800 del 06 de mayo de 2025 elaborado por el ingeniero en minas Pedro Joaquín Betancort Cárdenas, entre otros aspectos, concluyó:

"3.1 APROBAR el pago del valor faltante por valor de \$240,00 por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2019, pago de valor faltante por valor de \$271,00 por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2020, pago por valor de \$11.157,00 por concepto de pago de regalías correspondientes al III trimestre de 2020; pagos que se hacen con sus intereses hasta la fecha efectiva de su pago, en el Sistema de Gestión Documental SGD reposan los comprobantes de pago. (Ver tabla de cálculo de intereses).

3.2 APROBAR la declaración de regalías correspondientes al II trimestre de 2024 el cual se declara con una producción de cero (0) toneladas de carbón, el IV trimestre de 2024 si bien es cierto el pago se hace extemporáneo, el valor cancelado cubre el valor total liquidado. (una vez calculados los intereses se tiene un saldo a favor por valor de \$1.769,00, valor que se utiliza para amortizar el faltante correspondiente al del I trimestre de 2024). (Ver tabla de cálculo de intereses

3.3 APROBAR el pago de \$ 2'577.940 M/C por concepto del faltante de capital derivado del pago extemporáneo de la primera visita que data de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago y pago de \$ 750.353 M/cte., por concepto del faltante de capital derivado del pago extemporáneo de segunda visita correspondiente a 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago; de acuerdo al Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero con facturación POS Periodo 01/04/1994 a 29/04/2025 para el el titulo minero EBO-091, se evidencia el pago de faltante y pago de intereses. (...)

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente a la CADUCIDAD puesta en conocimiento mediante Resolución VSC No. 000188 de fecha 23 de febrero de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de Concesión No. EBO- 091 y se toman otras determinaciones., (...)". Se recomienda tener en cuenta radicado No. 20249030917642 de fecha 21 de marzo de 2024, se radica presente Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000188 de fecha 23 de febrero de 2024. (...)

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma de AnnA Minería no se evidencia cumplimiento al requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN-0180 de fecha 30 de enero de 2025, notificado por estado jurídico No. 15 del día 31 de enero de 2025, relacionado con presentar el pago de faltante por valor de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$38.983) por pago extemporáneo de regalías correspondiente al IV trimestre de 2023. Es de aclarar que corresponde al III trimestre de 2023 y NO al IV trimestre de 2023. (...)".

Con la Resolución VSC No. 1846 de 11 de julio de 2025 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se resolvió el recurso de reposición presentado por el señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, en proceso de notificación, como siguiente:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, con el radicado No. 20249030917642 del 21 de marzo de 2024, en contra de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL
23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA
CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091**

ARTÍCULO SEGUNDO. – PUBLICAR la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES." en la página web de la Agencia Nacional de Minería – www.anm.gov.co, a fin de notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FÉLIX MARÍA CUERVO COY (fallecido), de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión EBO-091, así como al señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA en calidad de recurrente e hijo del fallecido cotitular FÉLIX MARÍA CUERVO COY, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. (...)"

Resolución VSC No. 3902 del 31 de diciembre de 2025, resolvió RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por los señores BENJAMÍN PACHECO ARCOS y CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, con el radicado No. 20251003856152 del 11 de abril de 2025, en contra de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Por medio del radicado No. 20261004518522 del 30 de marzo de 2026, el señor YAMITH ARLEY CUERVO, por intermedio de su apoderado, presentó escrito de solicitud de revocatoria de la resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, mediante la cual la Autoridad Minera declaró la caducidad del contrato de concesión No. EBO-091, acompañado del poder debidamente conferido al doctor EDGAR CANO TORRES.

Por medio del Concepto Técnico No. PARN-709 del 2 de junio de 2026, elaborado por el ingeniero de minas **Heiner Andrés Crespo Prado**, se evaluaron integralmente las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. EBO-091, analizando lo expuesto en la solicitud de revocatoria directa y determinando los aspectos relevantes sobre el cumplimiento de las contraprestaciones económicas y contractuales, identificando las inconsistencias en la valoración inicial y precisando los elementos que debían ser considerados para efectos de la decisión administrativa:

"3.1 NO APROBAR la declaración de producción y liquidación de regalías del **III trimestre de 2023**, presentada a través del Sistema de Gestión Documental – SGD mediante radicado No. 20241002992482 del 14 de marzo de 2024, toda vez que el pago fue allegado de manera extemporánea y se generó un saldo faltante por valor de DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.192).

3.2 APROBAR los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Carbón correspondientes al **trimestre IV del 2019, trimestres I y III de 2020 y trimestre I, II, III y IV del año 2024**, toda vez que los reportes presentados se encuentran bien diligenciados y se allegan los soportes de pagos correspondientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091

3.3 REQUERIR a los titulares mineros, teniendo en cuenta el trámite de SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091; para que presente a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental, con vigencia anual, por valor asegurado de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$135.788.328), cuyo objeto ampare la etapa de Explotación del Contrato de Concesión No. EBO-091; debe estar firmada por el tomador, se debe anexar el recibo de pago y presentar las condiciones generales de la misma. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el cálculo de la póliza se realizó con base en el Precio UPME para el mineral, vigente a la fecha del presente concepto técnico, por lo tanto, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA SI EXISTE ALGÚN TIPO DE VARIACIÓN EN EL PRECIO UPME DEL MINERAL, A LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA PÓLIZA.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión EBO-091 de la referencia se concluye y recomienda:

3.4 REQUERIR a los titulares mineros, teniendo en cuenta el trámite de SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091; para que presente a través del sistema integrado de gestión minera – Plataforma Anna Minería el Formato Básico Minero – FBM anual 2025, junto con el respectivo plano de las labores.

3.5 REQUERIR a los titulares mineros, teniendo en cuenta el trámite de SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091; la presentación del pago del faltante de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al **trimestre III de 2023** por valor de DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.192), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

3.6 REQUERIR a los titulares mineros, teniendo en cuenta el trámite de SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091; la presentación a través del sistema integrado de gestión minera – Anna Minería, de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los **trimestres II, III y IV de 2025 y trimestre I de 2026**, junto con los soportes de pago correspondiente.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 1598 de fecha 03 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 045 del día 04 de octubre de 2019, específicamente por la No presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual **2018** y semestral de **2019**. Teniendo en cuenta el trámite de SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 600 de fecha 09 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 020 del día 19 de junio de 2020, específicamente por la No presentación del Formato Básico Minero Anual de **2019**. Teniendo en cuenta el trámite de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091

SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 1026 de fecha 10 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 041 del día 11 de junio de 2021, específicamente por la No presentación del Formato Básico Minero Anual de **2020**. Teniendo en cuenta el trámite de SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 0798 de fecha 24 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico No. 066 del día 25 de mayo de 2023, específicamente por la No presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de **2021** y de **2022**. Teniendo en cuenta el trámite de SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 9210 de fecha 10 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No. 109 del día 11 de julio de 2024, específicamente por la No presentación del Formato Básico Minero Anual de **2023**. Teniendo en cuenta el trámite de SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 1020 del 26 de mayo de 2025, notificado en estado jurídico No. 84 del 27 de mayo de 2025, específicamente por la No presentación del Formato Básico Minero Anual de **2024**. Teniendo en cuenta el trámite de SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 09210 del 10 de julio de 2024, notificado en estado jurídico No. 109 del 10 de julio de 2024, referente a la presentación del documento denominado "Metodología de Control a la Producción" implementada con miras a la determinación del volumen de mineral explotado; teniendo en cuenta el trámite de SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091.

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido que a la fecha del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 0327 de fecha 08 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico 021 del día 09 de marzo de 2022, referente al incumplimiento en el pago por concepto de faltante de visita de Fiscalización realizada en el año 2013, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$5.998.728), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago; cobro requerido inicialmente

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091

mediante Resolución No. 000012 de 09 de mayo de 2013. Teniendo en cuenta que mediante comunicación con radicado No. 20259031074631 del 20 de abril de 2025, la Agencia Nacional de Minería presenta respuesta a la solicitud de acuerdo de pago allegada mediante radicado No. 20251003856102 del 11 de abril de 2025; sin embargo, a la fecha del presente concepto técnico el titular minero no ha presentado ningún tipo de documentación o acreditación de pago de abono inicial para la solicitud de acuerdo de pago.

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido que a la fecha del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 0327 de fecha 08 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico 021 del día 09 de marzo de 2022, referente al incumplimiento en el pago por concepto de MULTA impuesta mediante Resolución VSC No. 001208 del 20 de diciembre de 2019, por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$83.391.285), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago. Teniendo en cuenta que mediante comunicación con radicado No. 20259031074631 del 20 de abril de 2025, la Agencia Nacional de Minería presenta respuesta a la solicitud de acuerdo de pago allegada mediante radicado No. 20251003856102 del 11 de abril de 2025; sin embargo, a la fecha del presente concepto técnico el titular minero no ha presentado ningún tipo de documentación o acreditación de pago de abono inicial para la solicitud de acuerdo de pago.

3.16 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución VSC No. 000188 de 23 de febrero de 2024 presentada a través del sistema de gestión documental – SGD mediante radicado No. 20261004518522 del 30 de marzo de 2026, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el presente concepto técnico.

3.17 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al Radicado No. 90926-0 con numero de evento 538008 del 21 de febrero de 2024 a través del sistema integrado de gestión minera – Anna Minería, por medio del cual se allega solicitud y documentación para Subrogación de Derechos por muerte de titular minero dentro del contrato EBO-091, con base en lo siguiente:

- Se debe tener en cuenta el trámite de SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091.

- **La solicitud 1** para la Subrogación de derechos fue presentada el día 21 de febrero de 2024 a través del sistema integrado de gestión minera – Anna Minería mediante radicado 90926-0 con numero de evento 538008, presentada por la señora DORIS CORREDOR MUNEVAR en calidad de cónyuge del señor Félix María Cuervo Coy (QEPD), mediante la cual se anexa el certificado de defunción con fecha de 7 de diciembre de 2023, registro civil del señor JHON SMITH CUERVO VALBUENA, Registro civil de matrimonio entre la señora DORIS CORREDOR MUNEVAR y FÉLIX MARÍA CUERVO COY (QEPD) con fecha de 29 de junio de 2016, adicionalmente se anexa Documentos de solicitud de subrogación de derechos haciendo referencia al contrato 01-027-96, por el señor JHON SMITH CUERVO VALBUENA y por la señora para DORIS CORREDOR MUNEVAR, anexando fotocopia de cedula de los mismos; así las cosas, la solicitud fue presentada dentro del tiempo establecido (2 años siguientes al fallecimiento del titular minero), sin embargo, **se presenta inconsistencias, toda vez que el documento anexado hace referencia a la subrogación de derechos para el contrato 01-027-96.**

- A la fecha de la solicitud 1 el título minero NO se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas para el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091

contrato de concesión No. EBO-091, específicamente en la presentación y aprobación de formularios de regalías, adeudando el cumplimiento de:

La presentación del pago del faltante de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al **trimestre III de 2023** por valor de DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.192), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

3.18 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al Radicado No. 90927-0 con numero de evento 538010 del 21 de febrero de 2024 a través del sistema integrado de gestión minera – Anna Minería, por medio del cual se allega solicitud y documentación para Subrogación de Derechos por muerte de titular minero dentro del contrato EBO-091, con base en lo siguiente:

- Se debe tener en cuenta el trámite de SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091.

- **La solicitud 2** para la Subrogación de derechos fue presentada el día 21 de febrero de 2024 a través del sistema integrado de gestión minera – Anna Minería mediante radicado 90927-0 con numero de evento 538010, presentada el señor JHON SMITH CUERVO VALBUENA en calidad de hijo del señor Félix María Cuervo Coy (QEPD), mediante la cual se anexa el certificado de defunción con fecha de 7 de diciembre de 2023, registro civil del señor JHON SMITH CUERVO VALBUENA, Registro civil de matrimonio entre la señora DORIS CORREDOR MUNEVAR y FÉLIX MARÍA CUERVO COY (QEPD) con fecha de 29 de junio de 2016, adicionalmente se anexa Documentos de solicitud de subrogación de derechos haciendo referencia al contrato 01-027-96, por el señor JHON SMITH CUERVO VALBUENA y por la señora para DORIS CORREDOR MUNEVAR, anexando fotocopia de cedula de los mismos; así las cosas, la solicitud fue presentada dentro del tiempo establecido (2 años siguientes al fallecimiento del titular minero), sin embargo, **se presenta inconsistencias, toda vez que el documento anexado hace referencia a la subrogación de derechos para el contrato 01-027-96.**

- A la fecha de la solicitud 2 el título minero NO se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas para el contrato de concesión No. EBO-091, específicamente en la presentación y aprobación de formularios de regalías, adeudando el cumplimiento de:

La presentación del pago del faltante de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al **trimestre III de 2023** por valor de DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.192), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

3.19 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al Radicado No. 97136-0 con numero de evento 579677 del 9 de junio de 2024 a través del sistema integrado de gestión minera – Anna Minería, por medio del cual se allega solicitud y documentación para Subrogación de Derechos por muerte de titular minero dentro del contrato EBO-091, con base en lo siguiente:

- Se debe tener en cuenta el trámite de SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091.

- **La solicitud 3** para la Subrogación de derechos fue presentada el día 9 de junio de 2024 a través del sistema integrado de gestión minera – Anna Minería mediante radicado 97136-0 con numero de evento 579677, presentada por la señora DORIS CORREDOR MUNEVAR en calidad de cónyuge del señor Félix María Cuervo Coy (QEPD), mediante la cual se anexa el certificado de defunción con fecha de 7 de diciembre de 2023,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL
23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA
CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091**

fotocopia de cedula de la señora DORIS CORREDOR MUNEVAR, Registro civil de matrimonio entre la señora DORIS CORREDOR MUNEVAR y FÉLIX MARÍA CUERVO COY (QEPD) con fecha de 29 de junio de 2016, adicionalmente se anexa Documentos de solicitud de subrogación de derechos para el contrato EBO-091, por la señora para DORIS CORREDOR MUNEVAR, anexando fotocopia de cedula; así las cosas, la solicitud fue presentada dentro del tiempo establecido (2 años siguientes al fallecimiento del titular minero).

- A la fecha de la solicitud 3 el título minero NO se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas para el contrato de concesión No. EBO-091, específicamente en la presentación y aprobación de formularios de regalías, adeudando el cumplimiento de:

La presentación del pago del faltante de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al **trimestre III de 2023** por valor de DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.192), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

3.20 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al Radicado No. 20251004322072 del 7 de diciembre de 2025 a través del sistema de gestión documental – SGD, por medio del cual se allega solicitud y documentación para Subrogación de Derechos por muerte de titular minero dentro del contrato EBO-091, con base en lo siguiente:

- Se debe tener en cuenta el trámite de SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091.

- **La solicitud 4** para la Subrogación de derechos fue presentada el día 7 de diciembre de 2025 a través del sistema de gestión documental – SGD mediante radicado 20251004322072, presentada por el señor YAMITH ARLEY CUERVO CORREDOR en calidad de hijo del señor Félix María Cuervo Coy (QEPD), mediante la cual se anexa el certificado de defunción con fecha de 7 de diciembre de 2023, Registro civil y fotocopia de la cedula del señor YAMITH ARLEY CUERVO CORREDOR, Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor FÉLIX MARÍA CUERVO COY (QEPD), adicionalmente se anexa Documentos de solicitud de subrogación de derechos para el contrato EBO-091, por el señor YAMITH ARLEY CUERVO CORREDOR, anexando fotocopia de cedula; así las cosas, la solicitud fue presentada dentro del tiempo establecido (2 años siguientes al fallecimiento del titular minero).

- A la fecha de la solicitud 4 el título minero NO se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas para el contrato de concesión No. EBO-091, específicamente en la presentación y aprobación de formularios de regalías, adeudando el cumplimiento de:

La presentación del pago del faltante de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al **trimestre III de 2023** por valor de DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.192), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

La presentación a través del sistema integrado de gestión minera – AnnA Minería, de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los **trimestres I, II y III de 2025**, junto con los soportes de pago correspondiente.

3.21 INFORMAR a los titulares mineros para que, en caso de resolverse favorablemente el trámite de REVOCATORIA de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de concesión No. EBO-091; se deberá presentar la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL
23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA
CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091**

con la información de recursos y reservas bajo estándar CRIRSCO de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

3.22 INFORMAR a titular minero que toda información allegada como respuesta a los requerimientos realizados en el Auto PARN No. 1247 del 17 de junio de 2025, notificado en estado jurídico No. 98 del 18 de junio de 2025, que acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 153 del 21 de mayo de 2025, así como demás información allegada para dar respuesta a requerimientos realizados por visitas de fiscalización, será evaluada y verificada en la próxima visita de fiscalización.

3.23 Se recomienda al área jurídica dar traslado acorde con las competencias en la materia (Autoridades ambientales, fiscalía, alcaldías, Ministerio de trabajo, entre otras). En caso que sea necesario conforme a las recomendaciones y conclusiones emitidas dentro del mismo concepto técnico.

3.24 El Contrato de Concesión No. EBO-091 Si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. EBO-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EBO-091, se evidencia que mediante el radicado No. 20261004518522 del 20 de abril de 2026, se presentó la solicitud de revocatoria directa de la resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)”.

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL
23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA
CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091**

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)"

Así mismo, la Ley ibídem, establece:

"Art. 141 Controversias Contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos [137](#) y [138](#) de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...)" (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda. La demanda deberá ser presentada:
"(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL
23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA
CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091**

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...). (Destacado fuera del texto)

El Código de Minas regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y entre estos por causa de los trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad. En lo relativo al procedimiento gubernativo y a las acciones judiciales, remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy derogado por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa. En este contexto, el debido proceso es un derecho fundamental que se aplica en todas las etapas de la actuación administrativa, incluyendo la posibilidad de controvertir las decisiones y presentar argumentos, garantizando así la firmeza del acto y el cumplimiento de la función estatal.

La Resolución VSC No.000188 del 23 de febrero de 2024 fue notificada personalmente al señor Edwin Antonio Cuervo Valbuena, quien allegó el registro civil de defunción del cotitular Félix María Cuervo Coy (Q.E.P.D.), acreditando su parentesco como hijo. En el acto que resolvió la impugnación previa se ordenó la publicación del Auto Administrativo en la página web de la entidad, con el fin de dar conocimiento a todos los interesados y herederos, lo que explica el medio por el cual se enteraron de la decisión.

A los cotitulares Carlos Hernán Vargas Wilches y Benjamín Pacheco Arcos se les notificó mediante avisos publicados entre el 21 y el 28 de marzo de 2025. Posteriormente, Edwin Antonio Cuervo Valbuena interpuso recurso de reposición mediante radicado No. 20249030917642 del 21 de marzo de 2024. Por su parte, los señores Vargas Wilches y Pacheco Arcos presentaron recurso similar el 11 de abril de 2025.

Dado lo anterior, dentro de la impugnación presentada por medio del radicado No. 20261004518522 del 30 de marzo de 2026, con el cual solicitó la revocatoria directa, se manifiesta lo siguiente:

"(...) . Argumentos de la solicitud de revocatoria

1. Sobre la póliza de cumplimiento

Imposibilidad de retroactividad: La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, ha reiterado que las pólizas de cumplimiento no pueden emitirse con efectos retroactivos, pues ello contraviene la esencia del contrato de seguro y el principio de legalidad en materia de garantías.

Existencia de póliza vigente al momento de la resolución: Al momento de la expedición de la resolución que declaró la caducidad, el contrato ya contaba con póliza vigente desde el 21 de septiembre de 2023, y la resolución VSC No 000188 del 23 de febrero de 2024, además la misma autoridad aprueba la mencionada póliza en el Auto AUT-903-3184 del 7 de marzo de 2024 y posteriormente AUT-903-7152 del 30 de enero de 2025. En consecuencia, la causal de incumplimiento se encontraba subsanada.

Finalidad de la garantía: La póliza asegura el cumplimiento de las obligaciones del concesionario. Si esta estaba vigente, la finalidad se cumple y no existe perjuicio para el Estado. Declarar la caducidad en esas condiciones resulta desproporcionado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL
23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA
CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091**

Violación al debido proceso: La motivación del acto administrativo sancionatorio debe fundarse en hechos actuales y verificables. Al existir póliza vigente, la motivación de la caducidad se torna falsa o insuficiente, generando causal de nulidad.

Conclusión parcial: La causal de caducidad prevista en el artículo 288 literal f de la Ley 685 de 2001 se encontraba subsanada antes de la declaratoria, por lo que no existía incumplimiento real ni actual que justificara la medida extrema.

2. Sobre el pago de regalías y multa

Estado actual de la obligación: La propia resolución reconoce que parte de los valores ya fueron cancelados y que los restantes se encuentran en sede de cobro coactivo, con solicitud de acuerdo de pago en trámite.

No existe incumplimiento definitivo: La caducidad exige un incumplimiento persistente y actual. Si el titular ya manifestó disposición de pago y se acogió al procedimiento de cobro coactivo, la causal se encuentra en proceso de subsanación.

Principio de proporcionalidad: La administración debe valorar la conducta del concesionario en su conjunto. La existencia de un proceso de normalización de obligaciones demuestra voluntad de cumplimiento, lo que hace desproporcionada la declaratoria de caducidad.

III. fundamentos de revocatoria directa a la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024

Con fundamento en lo expuesto, se solicita la revocatoria directa de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, que declaró la caducidad del contrato de concesión No. EBO-091, por configurarse las siguientes causales de nulidad:

Falsa motivación (art. 137 CPACA): El acto se fundamentó en hechos inexistentes, pues la póliza estaba vigente y el incumplimiento económico estaba en trámite de subsanación. "Consejo de Estado, Sección Tercera, jurisprudencia sobre caducidad contractual (Colombia Compra Eficiente, síntesis jurisprudencial) La Sala ha señalado que para declarar la caducidad deben cumplirse requisitos estrictos: i) Incumplimiento de obligaciones principales del contratista. ii) Que el incumplimiento afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato. iii) Que tenga la virtualidad de impedir el cumplimiento del objeto contractual. iv) Que no medie incumplimiento de la entidad pública, v) Que se garantice audiencia al contratista. La caducidad no procede por incumplimientos subsanados o en proceso de normalización (como acuerdos de pago en trámite). Debe existir un incumplimiento actual y grave.

Consejo de Estado, Sección Tercera, múltiples pronunciamientos sobre actos sancionatorios

Se ha reiterado que los actos administrativos sancionatorios deben estar debidamente motivados en hechos actuales y verificables. La falsa motivación constituye causal de nulidad. Si la póliza estaba vigente y las obligaciones económicas se encontraban en trámite de pago, la motivación de la caducidad resulta insuficiente y vulnera el debido proceso.

Violación del debido proceso (art. 29 C.P. y arts. 3, 47 CPACA): La administración omitió resolver la solicitud de acuerdo de pago antes de sancionar, desconociendo el derecho de defensa y contradicción. "Consejo de Estado, Sección Tercera, múltiples pronunciamientos sobre actos sancionatorios Se ha reiterado que los actos administrativos sancionatorios deben estar debidamente motivados en hechos actuales y verificables. La falsa motivación constituye causal de nulidad." Si la póliza estaba vigente y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091

las obligaciones económicas se encontraban en trámite de pago, la motivación de la caducidad resulta insuficiente y vulnera el debido proceso.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de abril de 1997, Radicación No. 13180

"La póliza de cumplimiento hace parte del título ejecutivo complejo junto con el contrato y el acto que declara la caducidad, de manera que su eficacia depende de la vigencia real en el tiempo. No es jurídicamente posible exigir pólizas retroactivas, pues ello contraviene la esencia del contrato de seguro y el principio de legalidad en materia de garantías."

Esta jurisprudencia respalda que la administración no podía exigir una póliza retroactiva para subsanar periodos anteriores, y que la existencia de póliza vigente al momento de la resolución subsanaba la causal de caducidad.

Principio de proporcionalidad: La caducidad es la sanción más grave en materia minera y no puede imponerse cuando el concesionario ha mostrado disposición de cumplir y ha subsanado las obligaciones.

Consejo de Estado, Sección Tercera, jurisprudencia reiterada sobre caducidad contractual (síntesis en Colombia Compra Eficiente, ficha jurisprudencial)

"La declaratoria de caducidad exige que el incumplimiento sea actual, grave y de tal entidad que impida la ejecución del objeto contractual. No procede frente a incumplimientos subsanados o en proceso de normalización."

La caducidad no podía fundarse en obligaciones que ya estaban en trámite de pago mediante cobro coactivo y acuerdos de pago, pues no existía incumplimiento definitivo ni actual.

Finalidad del contrato minero (Ley 685 de 2001): La finalidad es garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la explotación racional de los recursos, no extinguir títulos cuando el incumplimiento está en proceso de solución. (...)

De acuerdo con lo expuesto, y en atención a lo señalado por el recurrente en su escrito de solicitud de revocatoria, como primera medida resulta pertinente precisar que la **Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024**, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión, se fundamentó en las siguientes consideraciones:

*" De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante **Auto PARN No. 0327 del 08 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, se requirió a los titulares del contrato de concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda", para que allegaran la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 16 de junio de 2016 y el pago de la multa impuesta mediante la **Resolución VSC No. 001208 del 20 de diciembre de 2019**, más el valor de la indexación a que haya lugar.*

*Así mismo, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que acreditaran el pago de las regalías causadas en el II, III y IV trimestre de 2021, adjuntando los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías; el pago del faltante por valor de **\$240 M/Cte.**, por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019; el faltante por valor de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL
23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA
CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091**

\$271 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020; y el faltante por valor de **\$7.931 M/Cte.**, por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2020. Para los requerimientos expuestos se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto para que subsanaran las faltas que se les imputaban o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Igualmente, a través del **Auto PARN No. 0798 del 24 de mayo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 066 del 25 de mayo de 2023, se requirió a los titulares del contrato de concesión **No. EBO-091**, bajo causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente para que allegaran los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2022, junto con los correspondientes soportes de pago, para lo cual se concedió el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo.

En consecuencia, la cláusula Décima Segunda del contrato de concesión señala: "que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad" (...) "la póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Es por ello que el contrato de concesión **No. EBO-091** debió tener una garantía de cumplimiento desde su inscripción en el Registro Minero y durante toda su vigencia, sin que exista excusa alguna para no dar estricto cumplimiento a lo señalado en el contrato suscrito y a lo estipulado en los artículos 202 y 280 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad venció el 31 de marzo de 2022, para el **Auto PARN No. 0327 del 08 de marzo de 2022** y el 20 de junio de 2023, para el **Auto PARN No. 0798 del 24 de mayo de 2023**, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos, sin que los titulares hubieran dado cumplimiento a lo solicitado; en consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión **No. EBO-091**."

Por lo tanto, la solicitud de revocatoria directa presentada mediante el escrito con radicado No. 20261004518522 del 30 de marzo de 2026, en contra de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, se torna procedente dado que no está infringiendo lo preceptuado en el mencionado artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se está aduciendo el numeral 3 del artículo 93 de la citada Ley y adicionalmente no han trascurrido dos años desde la ejecutoria del acto administrativo considerando la orden emitida mediante Resolución VSC No. 1846 de 11 de julio de 2025.

Hora bien considerando que la caducidad impuesta mediante Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, por la Agencia Nacional de Minería respecto del título minero No. EBO-091, se fundamentó en el incumplimiento de obligaciones esenciales: el pago oportuno de regalías, la reposición de la póliza minero-ambiental y el pago de la multa previamente impuesta. Si bien los titulares alegaron la existencia de póliza vigente y la realización de pagos parciales de regalías, la Agencia valoró que dichos soportes fueron allegados en forma extemporánea y que las dificultades frente al pago de la multa se presentaron con posterioridad a la expedición del acto administrativo. Tales

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL
23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA
CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091***

circunstancias, conforme al artículo 112 de la Ley 685 de 2001, no desvirtúan las causales de caducidad, pues la norma exige que el cumplimiento sea actual y verificable al momento de la decisión, y no con posterioridad. En consecuencia, la configuración de incumplimientos graves y persistentes justificó la declaratoria de caducidad en defensa del interés público y de la legalidad en la administración de los recursos mineros.

Por medio del Concepto Técnico No. PARN-709 del 2 de junio de 2026, se evaluaron integralmente las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. EBO-091, analizando lo expuesto en la solicitud de revocatoria directa e identificando los siguientes hallazgos técnicos, que se detallan frente a cada elemento sustancial que sirvió de fundamento a la declaratoria de Caducidad:

Causal de caducidad por el literal f) del art. 112 de la Ley 685 de 2001, relacionada con la no reposición de la garantía:

- **Póliza minera-ambiental:** Se verificó la existencia de póliza vigente constituida el 21 de septiembre de 2023, aprobada posteriormente mediante Autos AUT-903-3184 del 7 de marzo de 2024 y AUT-903-7152 del 30 de enero de 2025.

Causal de caducidad por el literal d) del art. 112 de la Ley 685 de 2001, relacionada con el no pago de regalías de los periodos II, III y IV trimestre de 2021; pago de faltantes para los trimestres IV de 2019, I y III de 2022 y la no presentación del pago de regalías de II, III y IV trimestre de 2022:

- **Regalías 2019:** Se constató soporte de pago para el IV trimestre de 2019, allegado el 29 de diciembre de 2023, antes de la expedición de la Resolución VSC No. 000188 de 2024.
- **Regalías 2020:** respecto a las regalías del I y III trimestre de 2020, se observa que fueron evaluadas en concepto PARN No 709 del 02 de junio de 2026, comprobantes de pago fechados el 13 de marzo de 2024, es decir, se encuentran presentadas con anterioridad a la notificación de la caducidad.
- **Regalías 2021:** Las declaraciones de producción de todos los periodos II, III y IV trimestre de 2021 fueron presentadas en ceros, evidenciando que los referidos formularios fueron presentados el 13 de marzo de 2024, es decir, se encuentran presentadas con anterioridad a la notificación de la caducidad y aprobadas en el Auto PARN No 9210 del 10 de julio de 2024.
- **Regalías 2022:** II, III, y IV trimestre de 2022 en el auto PARN No 9210 del 10 de julio de 2024, debido a que se evidenció que dichos pagos se habían realizado y aportado al expediente el 07 de octubre de 2023, esto es antes de la expedición de la Resolución VSC No 000180 de 2024.

Causal de caducidad por el literal f) del art. 112 de la Ley 685 de 2001, relacionada con el no pago de la multa:

- **Multa Resolución VSC No. 001208 de 2019:** Se verificó la solicitud de acuerdo de pago radicada el 11 de abril de 2025, con comprobantes por \$5'998.728 M/CTE, aunque el acuerdo no fue formalizado por los titulares.

El recurrente afirma que parte de las regalías ya fueron canceladas y que las restantes se encuentran en evaluación, teniendo en cuenta el pago de los intereses por pagos extemporáneos. La Agencia verificó que algunos pagos

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL
23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA
CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091***

fueron efectivamente realizados, razón por la cual se procedió a reevaluar el tema de las regalías.

En dicha revisión como se detalló previamente, se encontró respecto del incumplimiento previsto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 correspondían a las regalías del IV trimestre de 2019, I y III trimestre de 2020, así como II, III y IV trimestre de 2021, dentro del incumplimiento indicado en el Auto PARN 327 del 8 de marzo de 2022. Sin embargo, se constató que todos estos pagos ya habían sido efectuados, siendo dable concluir que el pago del IV trimestre de 2019 no debió indicarse como incumplido, pues se encontraba cumplido desde el año 2023. De igual manera, las regalías de los trimestres I y III de 2020 y las de II, III y IV de 2021 fueron satisfechas antes de la notificación de la resolución que declaró la caducidad.

Ahora bien, frente al requerimiento efectuado en el Auto PARN 798 del 24 de mayo de 2023, se verificó que al momento de la caducidad ya se encontraban pagadas las regalías de los trimestres II, III y IV de 2022, desde el año 2023, aunque su aprobación formal se produjo posteriormente mediante Auto PARN 9210 del 10 de julio de 2024.

Atendiendo a lo anterior, se observa que la expedición de la Resolución VSC No. 000188 incluyó varios incumplimientos que no debieron ser relacionados, dado que habían sido subsanados antes de la declaratoria de caducidad. Incluso, el último radicado de pago de las regalías fue presentado antes de la notificación de la caducidad, lo que demuestra que los titulares sí cumplieron parcialmente frente a algunas obligaciones y, en otros casos, totalmente antes de la decisión administrativa. Esta circunstancia refuerza los argumentos de la solicitud y evidencia la necesidad de revisar integralmente la procedencia de la caducidad.

En lo que respecta a la póliza minero-ambiental, si bien los titulares constituyeron una garantía vigente el 21 de septiembre de 2023, esta no fue verificada ni aprobada formalmente por la autoridad minera sino hasta fechas posteriores —AUT 903-3184 del 7 de marzo de 2024 y AUT 903-7152 del 30 de enero de 2025—, lo que implica que al momento de la expedición de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 la obligación aparecía como incumplida.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las pólizas no pueden producir efectos retroactivos, razón por la cual la Agencia consideró que la causal prevista en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 se encontraba configurada, máxime cuando el título minero estuvo desamparado por un periodo de más de siete años, contado desde el 16 de junio de 2016 hasta la efectiva constitución de nueva póliza el 18 de septiembre de 2023.

Por otro lado, se advierte que la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 adicionalmente fundamentó la declaratoria de caducidad en el incumplimiento frente al pago de la multa impuesta mediante resolución independiente. Sin embargo, conforme a la trazabilidad contable y administrativa, la obligación derivada de dicha sanción únicamente fue registrada y causada en el aplicativo institucional el 13 de marzo de 2024, es decir, con posterioridad a la expedición del acto de caducidad. Esta circunstancia revela que, si bien la obligación existía jurídicamente desde los actos administrativos sancionatorios, al momento de la decisión no se encontraba cargada en el sistema financiero, lo que impedía acceder a la descarga del recibo y efectuar el pago. En consecuencia, se configura una falsa motivación del acto administrativo, al sustentarse en un incumplimiento que no era jurídicamente exigible por razones atribuibles al trámite interno de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL
23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA
CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091**

causación contable, lo cual afecta de manera sustancial la validez de la resolución específicamente respecto a esta obligación.

En consonancia, respecto de la multa impuesta, se tiene que mediante radicado No. 20251003856102 del 11 de abril de 2025 los titulares solicitaron la suscripción de un acuerdo de pago de contraprestaciones económicas, adjuntando comprobantes por valor de \$5'998.728 M/CTE, correspondientes al faltante de capital derivado de pagos extemporáneos, así como la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 001208 de 2019. La Agencia Nacional de Minería respondió oportunamente mediante comunicación con radicado No. 20259031074631 del 20 de abril de 2025, habilitando los mecanismos de cobro coactivo. Sin embargo, pese a la solicitud inicial, el acuerdo no se formalizó ni se materializó el pago dentro del plazo concedido, debido a las dificultades presentadas frente a la cancelación de la multa. Esta situación evidencia que, aunque la Agencia cumplió con su deber de respuesta y gestión, la falta de concreción del acuerdo corresponde exclusivamente a los titulares, quienes fueron informados con total claridad del procedimiento que debían seguir para suscribir dicho acuerdo:

"(...) Respecto a lo señalado a facilidades de pago, me permito informar que de acuerdo al procedimiento administrativo se encuentra reglado en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 814 del Estatuto Tributario y en el capítulo VI del reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería, adoptado mediante Resolución ANM 423 del 09 de agosto de 2018, cuyo trámite inicia a partir de una solicitud que debe formular el deudor de conformidad con los parámetros establecidos en el numeral 6.4 del Reglamento Interno del Recaudo de Cartera que se enlistan a continuación:

- 1. Acreditar el pago de un abono inicial mínimo del 15% del valor del capital, de los intereses y/o indexación, liquidado a la fecha de la solicitud;*
- 2. Aportar garantía suficiente que respalde el pago de la obligación (denuncia de bien para su embargo, garantía bancaria, póliza de seguro, garantía real (hipoteca o prenda), bienes embargados y secuestrados previamente por la ANM o pagare junto con avalista o codeudor solvente).*
- 3. Cuando el plazo solicitado sea inferior de un año se podrán otorgar facilidades de pago sin garantía, de conformidad con el artículo 814 del estatuto tributario. 4. Presentar la solicitud de acuerdo de pago (formato APO3-P-005-F-006 / V2) debidamente diligenciado, el cual debe incluir: el concepto de la obligación, el valor de la obligación incluyendo capital e intereses y el plazo solicitado, indicando la periodicidad, cantidad de cuotas y fecha en que se van a efectuar los pagos, cuyo plazo no puede exceder los cinco (5) años.*
- 5. No estar reportado en el boletín de deudores morosos del estado por incumplimiento de acuerdos de pago.*

Conforme a lo anterior, el Punto de Atención Regional Nobsa estará a su disposición, en ejercicio del deber de colaboración y en el marco de las competencias que le han sido legalmente otorgadas, esperamos haber atendido su solicitud."

Sin embargo, los titulares no formalizaron el acuerdo ni realizaron el pago dentro del plazo concedido. En consecuencia, se evidencia que la Agencia Nacional de Minería cumplió con su deber de respuesta y gestión, mientras que la falta de realización del acuerdo corresponde exclusivamente a los titulares.

La Agencia Nacional de Minería reconoce y garantiza lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política respecto del derecho fundamental al debido proceso, y que los artículos 67 y 68 del CPACA regulan la notificación de

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL
23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA
CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091***

los actos administrativos. En el caso concreto, la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 fue notificada personalmente al señor Edwin Antonio Cuervo Valbuena, heredero del cotitular fallecido Félix María Cuervo Coy, y a los demás cotitulares mediante avisos publicados en la página web de la entidad, conforme a lo previsto en la ley. La posterior orden de notificación a los herederos del titular fallecido subsanó cualquier eventual irregularidad, asegurando la legitimación y el derecho de defensa. En consecuencia, la actuación administrativa garantizó la publicidad y acceso a la decisión, permitiendo el ejercicio oportuno de los recursos.

Finalmente, en lo relacionado con los trámites de subrogación obrantes en el expediente, se tiene que el señor Yamith Arley Cuervo, (C.C. 1.049.624.540 de Tunja), hijo del cotitular fallecido Félix María Cuervo Coy (+07/12/2023), presentó solicitud de subrogación de derechos mineros del Contrato de Concesión EBO-091 mediante radicado No. 20241003192292 (09/06/2024).

Así mismo, con Radicado ANNA Minería No. 90927-0 y Evento No. 538010 del 21 de febrero de 2024, corregido y aclarado con Radicado No. 90926-0 y Evento No. 538008 del 21 de febrero de 2024, y No. 97136-0 y Evento No. 579677 del 9 de junio de 2024 No. 20241003192292 del 9 de junio de 2024 la señora Doris Corredor Munévar (C.C. 40.029.306 de Tunja), en calidad de cónyuge supérstite, formuló solicitud de subrogación.

Estas actuaciones acreditan la existencia de un procedimiento en curso, cuya definición resulta esencial para determinar la legitimación en la causa y la procedencia de la revocatoria frente a la Resolución VSC No. 000188 de 2024, los radicados antes referidos muestran que para el 21 de febrero de 2024 se puso en conocimiento el fallecimiento del cotitular Félix María Cuervo Coy, al tiempo que se dio inicio al trámite de subrogación, solicitudes estas frente a las que por la inmediatez de la sanción de caducidad, los interesados no pudieron efectuar las verificaciones del estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas del expediente y se encontraron en su lugar con la decisión de terminación del título minero, sin que previamente se efectuara el estudio del trámite de subrogación solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, habiendo demostrado que parte de las obligaciones relacionadas con el pago de regalías habían sido cumplidas antes de la sanción; que otra de estas obligaciones no era exigible al no haberse puesto a disposición efectiva para ser canceladas por los interesados antes de la fecha de la sanción, así como la falta de análisis y pronunciamiento efectivo en relación con los trámites de subrogación pendientes, se concluye que es procedente en aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, revocar la declaratoria de caducidad.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en su integralidad la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del **Contrato de Concesión minera No. EBO-091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, en calidad de cotitulares del **Contrato de Concesión EBO-091**, el contenido de esta

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES VSC No. 000188 DEL
23 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA
CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091**

providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

De encontrarse autorizada de forma expresa la notificación por medios electrónicos en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- o en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procédase preferentemente de esta manera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente a los señores EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, DORIS CORREDOR MUNÉVAR y YAMITH ARLEY CUERVO, por intermedio de su apoderado Abo. Edgar Cano Torres o quien haga sus veces; en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor FÉLIX MARÍA CUERVO COY (fallecido), conforme a lo dispuesto con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

PARAGRAFO. – Notifíquese a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FÉLIX MARÍA CUERVO COY (fallecido), conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Milena Figueroa Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Teofane Rodrigo Brieve Martinez, Jhony Fernando Portilla Grijalba